EXPEDIENTE: "RECUSACION: OMAR DOMINGO ROJAS ZARZA S/ ESTAFA". -

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación planteada por el Abg. Gregorio Gómez, contra los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Magistrados Viviana Benítez y Delio Vera Navarro, y: -

CONSIDERANDO:

Que, se presenta el Abg. Gregorio Gómez, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Magistrados Viviana Benítez y Delio Vera Navarro. A ese efecto, expresa cuanto sigue: "*Ambos Magistrados a lo largo de la tramitación de la causa penal que me fuera seguida y en donde arbitraria e injustamente he sido condenado, han demostrado una animadversión hacia mi persona, un resentimiento y desprecio que no condice con su condición de impartir justicia con objetividad y fundamento. Esto se desprende de las Resoluciones en las cuales los Doctores Viviana Benítez y Delio Vera Navarro han tenido participación con relación a mi proceso, no hace falta ser muy inteligentes para observar que existe una directriz de condenar a como dé lugar sin respetar ninguna norma procesal. En el caso particular del Dr. Delio Vera Navarro , el mismo debió apartarse sin necesidad de recusarle puesto que ha intervenido con total desprecio hacia las normas constitucionales que regulan la aplicación proporcional de las penas aplicables a los justiciables ha dictado resolución contrariando el sentido y congruencia que exige la constitución en cuanto al carácter y fin que tiene la punibilidad de las penas cual es la reinserción del condenado a una vida honesta para no volver a caer en la comisión de hechos punibles.*" -

A través del informe respectivo, el Magistrado Delio Vera Navarro, Miembros del Tribunal de Apelación Penal, manifestó: "*Es opinión sentada de esta Magistratura que dichos cuestionamientos utilizados como presupuesto para la interposición de este incidente no pueden constituir causal suficiente para apartar a Jueces competentes en el entendimiento de la causa puesta a su consideración. En este sentido, y en lo concerniente a lo argumentado debemos hacer saber a la recusante que todas las decisiones como miembro de esta Alzada - en todo momento - se han enmarcado dentro de las disposiciones constitucionales y plazos legales en pleno ejercicio de las facultades y atribuciones jurisdiccionales otorgadas por la Constitución y las Leyes, pudiendo aclararse igualmente que no conoce al profesional recusante, ni mucho menos haber tenido trato frecuente con el mismo, como para que se verifiquen o exista motivos de enemistad o resentimiento. Por otra parte, respecto a la causal contenida en el inc. 13 del art. 50 del C.P.P., esta magistratura ya ha venido sosteniendo en sendos fallos que el mismo obedece más bien al fuero íntimo del Magistrado en su directa relación con las partes litigantes del proceso en cuestión, y que en su caso le resten la debida objetividad e independencia de criterios al momento de tener que resolver las cuestiones sometidas a su competencia, por lo que ha sido criterio constante de esta Magistratura de*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Alzada que la misma no podría ser invocada por los litigantes, sino que por el contrario ser motivo de inhibición si existiere alguna circunstancia que no es precisamente la de autos…" -

Como cuestión previa cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada. -

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.* -

La presentación que nos ocupa carece justamente de dicho presupuesto formal pues, se formula sobre la base de suposiciones carentes de contenido que no son más que meras conjeturas. Esta palpable deficiencia en la formulación del incidente de recusación planteada, en términos carentes de prueba, impiden la consideración de los argumentos expuestos por el recusante. En efecto, la pretendida separación en contra de los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Magistrados Viviana Benítez y Delio Vera Navarro carece de argumentación en torno a la demostración de la causal de motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia pues, el escrito hace más bien alusiones vagas, imprecisas y generales de supuestas anormalidades, por las cuales el Tribunal de Apelaciones, supuestamente bajo premisas arbitrarias y con intención, fallaría contra los intereses del procesado; no obstante, no se puede deducir la existencia de irregularidad alguna, de la que se pueda inferir parcialidad o falta de independencia. Estas circunstancias se traducen en un obstáculo insanable para considerar admisible la causal alegada. -

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: "La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave". -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por el recusante y, conducir indefectiblemente a la declaración de **inadmisibilidad** de la recusación promovida por el ostensible incumplimiento de las formas indispensables en su presentación. **Es mi opinión**. -

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Corresponde **DECLARAR INADMISIBLE** el estudio de la recusación interpuesta por el Abg. Gregorio Gómez, contra los Magistrados Viviana Benítez y Delio Vera Navarro, por los siguientes motivos: -

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, omito transcribir la postura asumida por la parte recusante, tanto como por la parte recusada, ya que las mismas se encuentran trascriptas en el voto que antecede. -

El Art. 343 del C.P.P., requiere que el escrito de recusación se encuentre adecuadamente fundado y acompañado de medios prueba que avalen las circunstancias fácticas que se correspondan con la causal invocada. -

En lo que respecta a la causal del numeral 12 del Art. 50 del C.P.P., se observa que el recusante manifiesta que los miembros recusados han demostrado una animadversión hacia mi persona; no obstante, es criterio uniforme de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que, la causa alegada en este caso –odio, enemistad-, es de naturaleza eminentemente subjetiva, y en tal sentido, la misma como causal de separación, debe consistir en un sentimiento del juez hacia una de las partes y no a la inversa, importando aversión, odio, resentimiento contra alguien y además **debe ser manifiesta**. No obstante, esta causal no resulta una facultad discrecional, pues en todos los casos debe requerirse un sustrato objetivo, de alguna manera verificable, que eviten separaciones meramente infundadas o injustificadas, y por ello, la enemistad debe ser expresada, a través de actos externos que les den estado público, situación que no se ha demostrado en la presente incidencia, ya que el recusante no ha presentado el aval probatorio que vincule a los magistrados con la causal alegada, y por la cual se pueda corroborar la existencia de odio o enemistad manifiesta. -

Además, en lo que concierne al numeral 13 del Art. 50 del C.P.P., también alegado por el recusante, que hace referencia a circunstancias graves que no encontrándose dentro de los 12 primeros incisos del referido artículo, afecten la imparcialidad e independencia de los Magistrados recusados, en tal sentido dicha causal no se encuentra debidamente fundamentada, tal como lo requiere el Art. 343 del C.P.P., atendiendo a que el recusante no ha invocado alguna circunstancia fáctica concreta diferente de lo estudiado en el numeral 12 de la que se puede deducir que la imparcialidad e independencia de los recusados se encuentren afectadas; más bien basa su recusación en la disconformidad con decisiones asumidas por los recusados anteriormente en el marco de la presente causa, lo cual no configura ninguna de las causales establecidas en el Art. 50 del Código Procesal Penal, por lo

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

que tampoco corresponde la separación de los miembros recusados por este motivo. **ES MI VOTO.** -

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Abg. Gregorio Gómez, quien se presenta por la defensa técnica, contra los magistrados Viviana Benítez y Delio Vera Navarro, miembros del Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala, de la Capital, por los siguientes fundamentos: -

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. -

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 incisos 12 y 13 del Código Procesal Penal reza: " **MOTIVOS**. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**12)** tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos; …**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia." -

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave."-

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la configuración de las causales invocadas del Art. 50 incisos 12 y 13 del C.P.P. El incidentista sostiene, que los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados, a lo largo de la tramitación de la causa penal han demostrado una animadversión, resentimiento y desprecio hacia el procesado, y que esto, se observa en las resoluciones (supuesto interés en condenar); sin embargo, tales enunciaciones del recurrente, carecen de medio probatorio

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

alguno; no lográndose demostrar, ningún tipo de enemistad, ni falta de imparcialidad, por parte de los magistrados recusados (incumplimiento del Art. 343 del C.P.P.); razón por la cual, deviene improcedente la separación de los mismos. -

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos. -

Por todo lo expuesto ut supra, corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN**. -

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la recusación contra los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Magistrados Viviana Benítez y Delio Vera Navarro*,* por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2.- ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 24 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 629 D.